



SOBRE LA COSA JUZGADA EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES

Introducción. — 1. La cosa juzgada; excepciones a la misma. — 2. Proceso legislativo hasta el Código. — 3. Delimitación del problema. — 4. Fundamentos tradicionales. — 5. La *deceptio Ecclesiae* como pretendida base de privilegio. — 6. La teoría del *bonum commune*. — 7. El *peccatum legislatoris* de Graziani. — 8. Determinación de las raíces del privilegio. — 9. Operatividad jurídica de la *ratio peccati* y de la *ratio sacramenti*.

La sentencia transcrita versa sobre una causa matrimonial en que la actriz, después de dos intentos fallidos, solicita de nuevo la declaración de nulidad del matrimonio, en base al miedo inferido por la propia madre, a su ignorancia de la naturaleza del contrato matrimonial y a la exclusión del *bonum prolis* por parte del varón. El tribunal acepta la iniciación de un nuevo examen de la causa en tercera instancia y se pronuncia por la nulidad del vínculo ob *exclusum bonum prolis*, rechazando los otros dos motivos aducidos.

No escapa a nadie que la fundamentación jurídica contenida en *in iure*, así como las incidentales precisiones a la misma realizadas en el *in facto*, se mueve en torno a una temática vivamente presente en la producción canónica de los últimos años, objeto de numerosos estudios de los que emergen opiniones abiertamente discordantes; se ofrece por lo tanto la posibilidad de replantear temas de interés dentro de una visión panorámica del estado actual de la doctrina y con este fin me propongo tratar de los principios informadores de los cc. 1703 y 1989, dejando para próxima ocasión el estudio de otros importantes problemas con que se ha enfrentado la *c. Lefebvre* del 25-VII-62.

1. Sabido es que la regla general por la que las sentencias judiciales pasan a cosa juzgada cuando se cumplen las circunstancias señaladas en el c. 1902, y, por tanto, se precluyen las posibles impugnaciones directas, siendo imposible la apertura de un proceso con la finalidad específica de revisar el anterior —cosa juzgada en sentido formal—, al tiempo que la decisión recaída sobre el fondo del asunto deviene inmutable y obligatoria para futuros procesos (de donde la *actio iudicati* y la *exceptio rei iudicatae*) —cosa juzgada en sentido material¹—, sabido es que esta regla general es contradicha

1. La distinción entre cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material o substancial es un lugar común entre los procesalistas del derecho estatal, aunque la determinación precisa de ambos conceptos, sus relaciones mutuas y la fun-



por lo dispuesto excepcionalmente en el c. 1903 y neutralizada de nuevo, con referencia explícita a las causas matrimoniales, en el c. 1989. Las sentencias que versan sobre el estado de las personas y sobre el matrimonio nunca pasan a cosa juzgada. Pueden ser admitidas en ulteriores instancias, sin limitaciones de tiempo, siempre que se presenten nuevas y graves razones o documentos.

2. En el Decreto de Graciano ² se encuentra ya preformada la cuña que hace quebrar el principio de la aplicación general del paso a cosa juzgada, pero es en el c. 7, X, 2,27, donde aparece con entera nitidez y en forma solemne que «sententia lata contra matrimonium nunquam transit in rem iudicatum unde quantumcumque revocatur, quum constat de errore» ³. Estos precedentes y las aportaciones de los glosadores, que extienden el privilegio a los casos contra matrimonium, son recogidos en la Cons. de Benedicto XIV, *Dei miseratione* ⁴, la cual, repetida substancialmente en otras instrucciones ⁵, se constituye en la fuente inmediata del c. 1989.

cionalidad respectiva no son aún terreno firme. Vid. CARNELUTTI, F., *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1959, v. I, pp. 185 y ss.; CHIOVENDA, G., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1948, t. 1, pp. 382 y ss.; GUASP, J., *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1956, pp. 584 y ss.; FENECH, M., *Derecho Procesal Penal*, Barcelona, 1960, v. II, pp. 1169 y ss.; PRIETO CASTRO, L., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1962, t. I, pp. 351 y ss. Modernamente se tiende a enfocar el estudio de la res iudicata que regula el C.I.C. a través del prisma de la mencionada distinción, por considerarla congruente con la sistemática judicial, pero sin conseguir deshacerse del lastre de incertezas que la acompañan. Vid. DELLA ROCCA, F., *Manual de Derecho Canónico*, Madrid, 1962, v. II, pp. 100 y ss.; CABREROS DE ANTA, M., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, ed. BAC, Madrid, 1964, v. III, pp. 638 y ss.; CASTRO, A. M., *Acerca da natureza juridica do caso juzgado*, Roma, 1958; MORENO HERNÁNDEZ, M., *Derecho Procesal Canónico*, Madrid, 1956, pp. 332 y ss.

2. Vid. detallada evolución histórica en DELLA ROCCA, F., *Il privilegio delle cause matrimoniali in ordine a la cosa giudicata nel diritto canonico*, en *Studi in onore di Francesco Scaduto*, Firenze, 1936, v. I, pp. 343 y ss.

3. Las partes, «utriusque studio interveniente», habían conseguido ser «minus rationabiliter separatae». Alejandro III establece que «nolentes... matrimonia canonice contracta, levitate quadam dissolvi, mandamus, quatenus, si vobis constiterit, eos per iudicium Ecclesiae non fuisse legitime separatos, ecclesiamque deceptam, ipsos... faciatis sicut virum et uxorem insimul permanere». Asimismo, se encuentran varias decretales en que la firmeza de las declaraciones judiciales queda subordinada a su efectivo acierto: c. 1, X, 4, 15, «sed si decipiatur Ecclesia, primum matrimonium reparatur»; c. 5, X, 4, 15, «si de impotentia cœundi —por parte del marido— constet, statum matrimonium separatur... verum si ille aliam duxerit... cogantur ad priora connubia redire»; c. 6, X, 4, 15 cuya glosa dice que «propter arctationem mulieris... separatur matrimonium, redintegratur tamen, si postea appareat, ecclesiam fuisse deceptam», y el texto, a su vez, «sententia divortii per errorem, licet probabilem, novimus esse prolatam... et ideo inter ipsam et primum virum dicimus matrimonium extitisse». Vid. también c. 10, X, 2, 27 y c. 11, X, 2, 27.

4. § II «... salvo semper et firme remanente iure seu privilegio causarum matrimonialium, quae ob cuiuscumque temporis lapsum numquam transeunt in rem iudicatum; sed si nova res, quae non deducta vel ignorata fuerit, detegatur resumí potest et rursus in iudiciale controversiam revocari, *Fontes*, v. I, n. 318.

5. S. C. *Concilii, Instructio, a. 1840, Fontes*, v. VI, n. 4069; S. C. *de Propaganda Fide, Instructio, a. 1883, Fontes*, v. VII, n. 4901; S. C. S. *Officii, Instructio (ad Ep. Rituum Orient.)*, a. 1883, *Fontes*, v. IV, n. 1076.

Por un camino similar, trazado al paso de múltiples decisiones y declaraciones pontificias sobre casos concretos, más que en virtud del desenvolvimiento lógico de un principio establecido a priori, se llega en la literatura precodicial a un largo elenco de situaciones siempre abiertas a ulteriores instancias judiciales ⁶.

El Código, mientras al tratarse de las causas matrimoniales en particular no ha hecho más que recoger íntegramente los resultados de una larga evolución histórica, ha refundido de forma innovadora las demás excepciones a la cosa juzgada. Por una parte, mediante una técnica procesal más depurada, descarga notablemente el elenco de excepciones y diluye muchas de las situaciones señaladas por los autores precodiciales en otros capítulos del derecho procesal canónico, especialmente en el relativo a las causas de nulidad de la sentencia; al verificar esta translación suprime algunos motivos y consigue, de pasada, afinar en la determinación del modo de producirse y de la extensión de los efectos jurídicos que se siguen en cada caso. De esta forma, se hace patente que la anulación del principio de cosa juzgada se produce únicamente en virtud de determinadas características que especifican algunas causas promovidas ante tribunal, en tanto que los defectos de índole procesal despliegan su eficacia a través de otros cauces ⁷. Por otra parte, y

6. REIFFENSTUEL, A., *Ius canonicum universum*, Antuerpiae, 1755, t. II, pp. 476 y ss., enumera:

«Primo quidem, ac generatim loquendo, sententia quae fuit lata contra ius constitutionis, sicque ipso iure est nulla». Y engloba en esta categoría la sentencia «a non suo iudice lata, pretio empta, lata a corrupto iudice», o «ex probationibus iure reprobatis», añadiendo que «plurimos ex hos capite casus speciales recenseri posse».

«Deinde... sententia lata in causis matrimonialibus».

«Tertio, sententia non transit in rem iudicatam in acusa beneficiali: argumento a simili desumpto ex matrimonio carnali ad spiritualem».

«Quarto, nulla sententia transit in rem iudicatam cuius observantia nutrit peccatum de consensu partium non impedibile».

«Quinto, etiam in causis criminalibus sententiam non transire in rem iudicatam, sed quandocumque posse rei innocentiam demonstrari».

«Sexto, quando victor fatetur, sententiam pro se latam esse iniquam tunc ea debet retractari... Similiter... ubi per evidentiam facti... constet de eius iniquitate».

«Septimo, quando iudex ex errore, vel causa falsa processit, illamque causam exponit in sententia... Similiter sententia lata ex falsis instrumentis, vel testimoniis testium corruptorum... Atque illud ampliatur ad sententiam latam praetextu iuramenti necessarii».

«Octavo, sententia lata ex probationibus privilegiatis aut praesumptivis».

«Nono, omnes sententiae, quae sunt latae ex consilio doctorum, aut iudicio peritorum in arte sua».

Con ligeras variantes, SCHMALZGRUEBER, F., *Ius ecclesiasticum universum, Romae*, 1844, t. IV, pp. 435 y ss.; PIRHING, E., *Ius Canonicum, Venetiis*, 1759, t. II, pp. 320 y ss. Llamativo el caso de Maranta, que cita 24 casos excepcionales, cfr. Reiffenstuel, Schmalzgrueber y Pirhing, o. y l.c.

7. De aplicar este criterio a la enumeración de Reiffenstuel, únicamente quedarían como excepciones las causas matrimoniales, las beneficias, las criminales y aquellas sobre las cuales puede recaer «sententia nutritiva peccati».



ésta es la segunda de las innovaciones, estas causas que, por sus peculiares características, alteran la normalidad de los mecanismos procesales, no se enumeran de forma particularizada, sino que todas ellas se subsumen bajo una única expresión —*causae de statu personarum*— que no cuenta con precedentes en esta materia.

3. Ante el cuadro que someramente se acaba de describir, cabe preguntarse —es incluso necesario para la recta inteligencia y aplicación de la norma— por qué se ha sentido desde siempre, o, al menos desde que el desarrollo técnico procesal del derecho canónico permite percibirla, la necesidad de derogar en algunos casos una institución como la de cosa juzgada que supone para el legislador eficaz instrumento para fijar establemente las relaciones jurídicas, para tender hacia la certeza del derecho; certeza que algún autor no ha dudado en calificar de razón genética o germinal del derecho mismo⁸. Se trataría pues de justificar y determinar un principio dogmático que se antepone, limitándolo, al de eficacia formal y material de la cosa juzgada.

4. Por lo que respecta a las causas matrimoniales, la respuesta de la tradición canónica al interrogante planteado es compactamente uniforme. La *ratio peccati vitandi*, el *periculum animae*, campea en primer rango a la hora de explicar la razón de las decretales antes mencionadas.

Así, dice el Hostiense en comentario al c. 7, X, 2, 27 que «in his in quibus vertitur periculum animae potest quis venire contra factum suum... et petere quod revocetur sententia quam ipse ferri procuraverit... Sententia contra matrimonium lata non transit in rem iudicatam... et idem videtur ubicumque sententia peccatum mortale nutrit⁹».

Juan Andrés, comentando el mismo capítulo, declara que la sentencia en causa matrimonial no pasa a cosa juzgada «ubicumque sententia peccatum mortale nutrit, cum idem sit in consuetudine et praescriptione»¹⁰, y, en otro lugar, «nulla consuetudo vel vinculum vel sententia potest peccatorem in peccato defendere vel nutrire»¹¹. En el mismo sentido, el Panormitano: «Quia propter peccatum non transit sententia in rem iudicatam»¹². Y finalmente, Sánchez, «quia sententia illa, transiens in rem iudicatam, foveret peccatum separando veros coniuges, vel uniendo qui tales esse nequeunt. At nullum vinculum quantumcumque multiplicatum, potest firmare actum ex quo peccatum consurgit»¹³.

Prácticamente todos los autores precodiciales¹⁴, numerosos postcodicia-

8. RECASSENS, L., *Filosofía del Derecho*, México, 1961, p. 220.

9. *In Iurum Decretalium Librum Commentaria*, Venetiis, 1581, p. 174.

10. *In Iurum Decretalium librum Novella Commentaria*, Venetiis, 1861, p. 229.

11. JUAN ANDRÉS, *o.c.*, p. 230.

12. *Commentaria super tertia parte secundi libri Decretalium*, Venetiis, 1617, p. 57.

13. *De sancto matrimonii sacramento*, Venetiis, 1685, l. VII, disp. 100, n. l.

14. Vid. nota (6).

les¹⁵ y varias sentencias¹⁶ se mantienen con seguridad en la postura clásica, considerando los modernos que no cabe otra solución si se confrontan los cc. 1989 y 6, 2.º.

Las demás excepciones a la cosa juzgada conocidas por el derecho antiguo presentan raíces históricas más intrincadas; la investigación de las razones que la doctrina de su tiempo adujo en cada caso para justificarlas sería excesivamente prolija. Por otra parte, tal investigación parece de dudosa utilidad, habida cuenta de que la mayoría de los casos exceptuados no han desembocado en el c. 1903. Descontando las tácitamente derogadas y las desplazadas a otros lugares, se deben contar, como excepciones integradas y refundidas en el c. 1903, las causas criminales —de excomunión, suspensión y entredicho, como matiza Schmalzgrueber¹⁷— y, sobre todo, la categoría general de aquellas que pueden dar lugar a sentencia «cuius observantia nutrit peccatum». Baste el testimonio de Juan Andrés, meritorio intento de construcción dogmática, sobre las sentencias de censuras¹⁸, para concluir que también en este terreno la razón última del privilegio es individuada por la tradición en la *ratio peccati*.

5. En un artículo comentando polémicamente la sentencia *c. Prior* del 20-VI-1922, Bernardini ha opinado que «anche ante Codicem potevano altri motivi addursi, oltre a la *ratio peccati vitandi*, come giustificanti quei privilegi. Si consideri infatti il c. 7, X, 2, 27 che è fondamentale: ivi non si adduce la *ratio peccati*, ma la *deceptio Ecclesiae*, e cioè l'errore in cui il giudice ecclesiastico è incorso per il dolo delle parti, errore che non può, che non deve costituire il fondamento di una immutabile decisione». Y añade que en ninguna de las fuentes reconocidas del c. 1989 se habla de sentencias *nutritivae peccati*¹⁹.

15. WENZ-VIDAL, *Ius canonicum, Romae*, 1928, p. 915 «tam separatio falsa seu obiectiva nullitate non innixa, quam permanentia in unione quae obiective esset fornicaria foveat peccatum, ad quod certo avertendum... non denegatur actio»; GASPARRI, E., *De matrimonio, Romae*, 1932, v. II, pp. 418-419, «si sententia, forte falsa, foret nutritiva peccati... numquam transit in rem iudicatam»; CAPELLO, F., *De matrimonio, Romae*, 1949, p. 940, «Ratio evidens est: falsa sententia foveret peccatum, sive separando veros coniuges, sive uniendo qui tales non sunt»; PINNA, I., *Adnotationes, Monitor Ecclesiasticus*, LXXVI (1951), pp. 633 y ss.; DELLA ROCCA, F., *Il privilegio... o.c.*, p. 281; FEDELE, P., *Lo spirito del diritto canonico*, Padova, 1962, pp. 660 y ss., etc.

16. *Aegypti*, 20-VI-1922, *c. Prior*, A. A. S., 14 (1922), pp. 600 y ss.; *Nullitatis matrimonii, Incidentis de re iudicata*, 9-X-51, *c. Teodori*, *Monitor LXXVI* (1951), p. 632.

17. *O. c.*, t. IV, p. 435.

18. «Quid de sententiis censurae, numquid transeunt in rem iudicatam? Quod videtur: quia trahunt secum executionem. Sed contra, quia semper auditur conquerens de iniusta sententia... et eadem ratio videtur in illis, quae in ista, scilicet periculum animarum, nam pronuntiatio iudicis, quod excommunicatus non sit, non mutat veritatem, si vere sit excommunicatus... unde, si volo probare veritatem, videor admittendus, ne contra conscientiam illum communicem... et licet hoc non sit expressum, subest tamen rationis identitas, ut sit idem ius». *In Ilum...*, p. 230.

19. *Il c. 1903 C. I. C. ed una interessante sentenza della S. R. Rota*, *Il diritto ecclesiastico*, XLVI (1935), pp. 346-347.



Abundando en la documentación de su aserto, se podría decir que también se menciona la *deceptio Ecclesiae* en c. 6, X, 4, 15 y en la glosa al c. 1, X, 4, 15. No obstante, el error en que incurre el juzgador por dolo de las partes no puede tomarse como motivo específico del privilegio. Si se admite que la actividad dolosa de las partes, coronada por el éxito, es suficiente para viciar la inmutabilidad de la sentencia, se sienta una premisa merecedora de la acusación que el propio Bernardini lanza contra la teoría de la *ratio peccati*, es decir, se afirma un «principio indubbiamente atto a turbare e sconvolgere l'organicità del sistema giuridico»²⁰. Cualquier sentencia, no sólo las que versan sobre el matrimonio, podría ser revisada en todo tiempo en virtud de un argumento que la parte no favorecida rara vez dejaría de emplear.

En realidad, las fuentes alegadas por Bernardini apuntan con claridad hacia otro camino. En el c. 7, X, 2, 27, se lee que «sententia lata contra matrimonium... quodcumque revocatur, quum constat de errore». El engaño consumado es, por tanto, el requisito exigido, no ya para que proceda un nuevo examen de la causa, sino para revocar la anterior sentencia²¹. La eficacia de la cosa juzgada ha sido ya preterida cuando se incoa el nuevo proceso y aún no consta a ciencia cierta si ha habido o no un dolo. Es la posibilidad de error judicial, unida a la naturaleza de la causa, la que provoca la permanente posibilidad de reexaminar el caso. En definitiva, «propter peccatum non transit sententia in rem iudicatam».

Ni tampoco del silencio del § 11 de la Cons. *Dei Miseratione* y del § 30 de las Instrucciones del Santo Oficio y de Propaganda Fide se deduce nada positivo. Como dice Fedele, «è ovvio che non spetta al legislatore esprimere il fondamento e la ragione delle proprie disposizioni»²².

6. La tesis tradicional ha sido revisada por varios autores que ofrecen una nueva construcción impulsada principal, pero no exclusivamente, por los problemas exegéticos del c. 1903.

Se sugiere que «status personarum boni publici interest, ideoque error non est sustinendus»²³. Motivos de bien público, o con él relacionados, están a la base del privilegio que se examina: interés superior de la comunidad,

20. BERNARDINI, C., *o. c.*, p. 342.

21. «La *deceptio Ecclesiae* —che in sè potrebbe ben costituire «il fondamento di una immutabile decisione» — non è che l'aspetto processuale del principio o meglio il motivo processualmente giustificante e determinante la retractatio», DELLA ROCCA, F., *Il privilegio... o. c.*, p. 282.

22. *Lo spirito... o. c.*, p. 664.

23. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici, Romae*, 1931, v. III, p. 134; AUGUSTINE, L., *A commentary on the new Code of canon law*, London, 1930, v. V, p. 434: «This is a *favor iuris* because marriage is indissoluble and a matter of public welfare»; DEL AMO, L., *La defensa del vínculo*, Madrid, 1954, p. 478 «el legislador humano no puede imponer su voluntad en materias y en casos donde quizá tenga en contra razones de pecado, el derecho natural, la ley divina y acaso hasta el mismo bien público».

orden público, etc. No es preciso remontarse a principios de derecho divino ni a fundamentaciones trascendentes, aunque también se tengan en cuenta.

Así, Della Rocca, en una postura bastante matizada, opina que «il privilegio del "non passaggio in giudicato" viene ora considerato come una semplice applicazione di un principio generale connaturale alle cause "de statu personarum", tra cui si annoverano le cause matrimoniali, sul presupposto della obbiettiva realtà ed immutabilità dello "status personae"». Y, continúa el mismo autor, según se vislumbra en Barbosa y se ha reafirmado en la doctrina posterior, es imposible esquivar la fundamentación de dicho privilegio en el bien público de forma que «nell c. 1903... giuocano in prevalenza sul diritto divino o quanto meno in concorrenza con questi motivi di ordine pubblico (ordinamento positivo)... mentre nel c. 1989, che riguarda espressamente le cause matrimoniali ed a cui si deve stare in preferenza del principio generale di cui al c. 1903 quando si tratti delle dette cause... si muove in pieno e preliminarmente la "ratio peccati" anche perchè il c. 1989 si riporta allo "ius ante Codicem vigens" in cui predominava il motivo ed il tema del "periculum animae"»²⁴.

Bernardini llega a una postura más radical, afirmando que ante el c. 1903 la *ratio peccati vitandi* se revela insuficiente, ya que en él, además de las causas de nulidad del matrimonio, de la ordenación y de la profesión religiosa, se abarcan otras —causas de legitimidad, de declaración de paternidad o maternidad natural— en que, a diferencia de las primeras, no es posible percibir la preocupación «di evitare la perpetrazione e la perpetuazione del peccato». De donde, siendo el c. 1989 una aplicación o ejemplificación del c. 1903, las causas matrimoniales tienen un fundamento común con las demás de estado: «la esigenza di quel bonum publicum» que «a costruito tutto il sistema processuale delle cause de statu personarum»²⁵.

Se plantean por tanto dos interrogantes. ¿Exigen los cc. 1903 y 1989 una base de sustentación más amplia que la ofrecida por toda la doctrina anterior al Código y por numerosos tratadistas modernos? Y, si la respuesta es afirmativa, ¿en qué medida la conexión entre ambos cánones autoriza a extender a este último los fundamentos doctrinales hallados para el primero?

Ciertamente, en el plano de la teoría general del derecho, ninguna objeción puede hacerse al fondo común de las opiniones referidas. Admitido que el fin de la salvación de las almas o de la evitación del pecado no es el fin inmediato y directo del ordenamiento canónico en el sentido de que no cons-

24. DELLA ROCCA, F., *o. c.*, p. 281.

25. BERNARDINI, C., *o. c.*, p. 349. Observación que GIACCHI hace suya: «di fronte a l'esplicita disposizione di questa norma, non sia possibile limitare la portata di essa... ai soli casi in cui la inmutabilità *foveret peccatum*... Niente può autorizzare una così grave limitazione di questa esplicita norma che, qualunque sia stata la sua formazione, ha costituito un sistema che va attuato integralmente», *La giurisdizione ecclesiastica nel diritto italiano*, Milano, 1937, p. 104; en la misma línea la sentencia *c. Sabbatani* de 14-VII-61, *Ephemerides Iuris Canonici*, XVII (1961), p. 148; incluso FEDELE la da por buena, *o. c.*, p. 671.



tituye la razón de ser y el objetivo que de modo directo persiguen todas y cada una de las normas jurídico canónicas, sino que en el ordenamiento de la Iglesia cabe hablar de un fin inmediato con dimensión terrena y estrictamente jurídico²⁶, pueden hallarse en el Código y fuera de él instituciones y normas ordenadas hacia el logro de fines inmanentes al ordenamiento en cuanto tal, por ejemplo, para la protección de situaciones que el legislador considera afectan al bien común de la *societas fidelium*, aun cuando, desde el punto de mira de la *salus animarum* sean, *per se*, indiferentes²⁷.

No obstante, examinado el problema más de cerca, no dejan de percibirse serias dificultades para admitir la teoría del bien común. Aparte la prevención inicial que nace de considerar que tales normas e instituciones, más o menos desvinculadas del fin supremo del derecho canónico, no proliferan con facilidad, dada la íntima conexión instrumental que media entre este derecho y aquel fin, sucede que el criterio del *bonum commune* no parece muy apto para delimitar el contenido de la expresión *causae de statu personarum*. El concepto de *status* ha permanecido siempre, desde el derecho romano, entre los más vagos de la terminología jurídica²⁸, por lo que tanto se puede sostener una acepción estricta —que abarque solamente el estado radical de fiel cristiano, el estado matrimonial, el clerical y el religioso²⁹— como una amplia en que se entiendan comprendidos además la legitimidad e ilegitimidad, como quieren Giacchi y Bernardini, el estado beneficiario³⁰, la mayoría o minoría de edad, los estados de deficiencia física o psíquica, el sexo, el domicilio, etc. Se podría llegar así a una hipertrofia incontrolable del término *status personarum*, pues su delimitación, nada segura a partir de un estudio del concepto en sí mismo, tampoco podría realizarse *ex fine legis*, ya que se carece de base objetiva para valorar la amplitud con que ha sido asumido por el legislador el pretendido motivo de orden público.

26. LOMBARDÍA, P., *Sobre las características generales del ordenamiento canónico*, *Temis*, 5 (1959), pp. 73 y ss. Sobre la problemática del fin del ordenamiento canónico, vid. HERVADA, J., *Fin y características del ordenamiento canónico*, *IVS CANONICVM*, II (1962), pp. 5 y ss., donde los conceptos de fin-pretensión, *ordinatio*..., etc., suponen una aportación muy atendible.

27. Ninguna opinión confirmadora de lo dicho podría ser más significativa que la de FEDELE, cuyo pensamiento sobre el tema es bien conocido. Al afirmar que «*quasi sempre nell'ordinamento canonico la ratio peccati coincide... con la ratio boni publici*», *o. c.*, p. 671, admite implícitamente cierta posible independencia entre ambos conceptos.

28. CICU, *Il concetto di status en Studi giuridici in onore di Vincenzo Simonelli*, Napoli, 1917, p. 61. Un estudio exhaustivo sobre el tema, el de SANCHO REBULLIDA, F., voz *Estado civil*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, 1956, v. VIII, pp. 862 y ss.

29. Véase, por ejemplo, REGATILLO, E., *Institutiones Iuris Canonici*, 4.^a ed., Santander, 1951, v. I, p. 422.

30. Expresión que aparece, por ejemplo, en CAVALLARIO, *Institutiones de Derecho Canónico*, v. I, Madrid, 1846, pp. 111 y ss.; GOLMAYO, *Institutiones de Derecho Canónico*, 5.^a ed., Madrid, 1878, pp. 33 y ss.; MARCOS, *Institutiones del Derecho Canónico*, Salamanca, 1941, v. II, pp. 158 y ss., citados por SANCHO REBULLIDA, F., *o. c.*, p. 876.

Por otra parte, la carencia de argumentos basados en la tradición ³¹ tiene notable importancia, si se recuerda el enunciado inicial del c. 6 —«Codex vigentem hucusque disciplinam plerumque retinet»— y al propio tiempo no se aducen razones para justificar la dotación de una protección jurídica innovadora y más fuerte, cuya necesidad jamás ha sido sentida, a un estado como el de la legitimidad carente de entronque directo con el fin supremo de la salvación de las almas.

A mi modo de ver, la redacción del c. 1903 es una solución, por lo demás bastante certera, entre otras razones porque el término *status* apunta a una raíz metajurídica, al problema planteado in limine codificationis de expresar con un precepto breve y adecuado una norma que conjugara la utilidad evidente del dogma de la cosa juzgada con la exigencia eclesial —claramente puesta de manifiesto por los textos y la doctrina anteriores— de salvaguardar la *salus animarum* en algunos supuestos concretos. Al hablar de *status personarum* se sustraen a la ley procesal de paso a cosa juzgada las causas tradicionalmente privilegiadas por motivo de la *ratio peccati* —censuras (estado radical de fiel cristiano) y matrimonio— junto con otras en que ésta también entra en juego —estado clerical y religioso—. El remanente de la omnicompreensiva categoría excepcional, antiguamente aducida, es decir, de las *sententiae nutritivae peccati*, que no sea encuadrable en el repetido c. 1903, hallaría amparo suficiente en el c. 6, 6.º, in fine.

De donde se sigue que debe interpretarse restrictivamente el c. 1903 en orden a la ampliación de su contenido normativo, en virtud de razones del tipo de que *mens non est lex*, etc.; que de la conexión entre los cc. 1903

31. El «vago acceno» que DELLA ROCCA cree encontrar en el comentario de BARBOSA al c. *Lator*, ni siquiera es tal. BARBOSA, tras declarar que la sentencia en causa matrimonial, «ultra fundamenta supra relata» (*ratio peccati*) no puede pasar a cosa juzgada «quia iniustitiam continet» y es pecado obedecer a una sentencia injusta, añade: «accedit, quia ut pungit Abb. in cap. consanguinei n. 8 infr. hoc tit. sententia quae non tantum contra ius privati, verum etiam contra ius Reip. promulgatur, potest veritate comperta retractari... plane sententia in terminis de quibus supra non tantum contra ius litigantis verum etiam contra ius et bonum Reip. profertur, quia publice interest matrimonia legitime contrahi, et contracta ad publicam tranquillitatem perdurare, illegitima vero omnino evitari...». *Collectanea doctorum, Ludgini*, 1716, t. I, pp. 650-651. En realidad, el pensamiento del Panormitano —«sed in nostro casu sententia nedum est contra ius litigatorum sed etiam contra bonum publicum seu iustitiam... in causis privatis potest quis iudicatis convenire et appellationem omittere... secus in istis publicis cum peccatum ex iniusta sententia proveniens sit irremissibile per partes», o. c., p. 68— coincidente con el de JUAN ANDRÉS —«dicit Hostiensis quod tales sententiae quoad privatam utilitatem transeunt in rem iudicatam; quoad publicam tangentem periculum animarum non», o. c., p. 100— no ha sido recogido con fidelidad por BARBOSA. Si tomando pie de la iustitia publica mencionada por el Panormitano en relación con el peccatum, BARBOSA emplea un término tan estrictamente positivo como el de *tranquillitas publica* y no hace referencia a la *salus animarum*, es porque en ese momento se ha desplazado al campo civilista, a un punto de vista desde el que se observa la realidad jurídica de las causas matrimoniales como partes integrantes de la vida jurídica de la sociedad civil, prescindiendo del aspecto religioso. Buena prueba de ello son las constantes alusiones al «*ius et bonum Reipublicae*», no *Ecclesiae*.



y 1989 no se deduce nada nuevo respecto a la razón de ser que la mayor parte de la doctrina atribuye a este último; que el *bonum commune* de la sociedad eclesiástica se nos presenta una vez más confundido con la *salus animarum*.

Opino que no tiene excesivo interés afanarse en elaborar una doctrina montada sobre una peripecia de técnica legislativa. Más bien parece oportuno aquilatar el juego de los diversos factores que se toman en cuenta al hablar de *ratio peccati*.

7. Precisamente tratando de desentrañar el significado de esta expresión es como Graziani ofrece una opinión enteramente personal sobre la identidad del sujeto cuyo pecado se contempla al establecer el privilegio y sobre la naturaleza de tal pecado.

Para él, «il pericolo di peccato o il peccato stesso non può essere nè offerto nè occasionato da una sentenza, che erroneamente dichiara l'esistenza o inesistenza del vincolo oppure faccia ingiustamente luogo a la separazione quoad thorum et mensam, mancando fra l'uno e l'altra qualsiasi nesso di causalità, qualsiasi rapporto di occasionato ad occasione»³². Faltando conexión entre sentencia errónea y pecado de las partes, concluye lógicamente que «non il peccato inteso nella forma specifica dell'adulterio, della fornicazione... fornisce la *ratio* ultima ed essenzialmente unica del privilegio», sino que ésta debe buscarse por otros derroteros, concretamente en «quel peccato (peccato del legislatore) che consiste nello stabilire un principio atto a determinare un conflitto con la legge divina, e che potrebbe dirsi col Della Rocca "non aderenza della realtà giuridica alla realtà sostanziale" (ossia un *astratto animae periculum sacramenti irritandi*)»³³. Graziani cree luego poder salvar el escollo que para su tesis supone la doctrina canonística de los glossadores en adelante explicando que «senza dubbio gli scrittori che parlano di *sententia nutritiva peccati*, di *sententia quae fovet peccatum* si riferiscono ad una situazione scandalosa, la quale, nella ipotesi dell'irretrattabilità del giudicato, dovrebbe essere non solo tollerata ma ritenuta «giuridica», coonestata quindi con una dignità meramente decorativa e fittizia e protetta dalla legge. Ma questo sarebbe una delle conseguenze sensibili della irretrattabilità del giudicato, non già la causa determinante la statuizione del principio di retrattabilità»³⁴.

A la conclusión el autor, que tiene más visos de mera intuición que de hallazgo razonado, cabría anotar que, ciertamente, si el legislador estableciera con validez universal el principio de cosa juzgada, dando lugar de esta forma a posibles conflictos insolubles entre la ley divina y el mandato judicial, no se podría decir que versa —el legislador— *in discrimen peccati*,

32. GRAZIANI, E., *Responsi della Commissione Pontifica «Ad Codicis Canones authenticæ interpretandos»*, Il diritto ecclesiastico, XXXIII (1941), p. 294.

33. Ibid.

34. GRAZIANI, E., o. c., p. 293, nota 6.

sino que pecaría de hecho. Pero de esta afirmación no cabe concluir que la sanción de pecado que se cierne sobre el legislador en el caso de que no adapte sus instrumentos jurídicos a las exigencias con la ley divina es la «*ratio ultima ed essenzialmente unica del privilegio*». No cabe, porque esta *ratio ultima* sería común a todos los supuestos en que la ley divina marca su impronta en la ley humana, y ya no constituiría una respuesta específica al interrogante concreto en juego. Pero además, elevar el pecado cometido o comisible por el legislador, que establezca un principio que pueda entrar en colisión con la ley divina, a la categoría de fundamento doctrinal de la recepción, en el derecho humano positivo, del orden establecido por normas divinas positivas y naturales, es claramente insatisfactorio. por presentar una solución discutible y, en todo caso parcial, a un problema de tan vastas implicaciones ³⁵.

Tampoco parece muy exacto establecer que no hay vínculo alguno de causalidad u ocasión entre la sentencia errónea y el peligro de pecado en los destinatarios de la misma. Con esto Graziani intenta generalizar para toda causa matrimonial las observaciones que cree válidas para las causas de separación (vid nota 39).

8. Mediante la prestación válida del consentimiento matrimonial se origina un vínculo perpetuo y exclusivo que viene a ser el sostén de un apretado haz de relaciones jurídicas, desdoblables en situaciones de poder y de deber, que enlazan a los cónyuges entre sí y en relación a terceros, principalmente, en relación a los hijos. Los complejos efectos del negocio jurídico matrimonial, al ser éste tomado entre los bautizados como signo productor de la gracia y convertido por tanto en *res sacra*, adquieren, sobre el de derecho natural de que ya gozaban, el resello del derecho divino positivo. El núcleo esencial de relaciones nacidas del contrato-sacramento exceden, por tanto, la capacidad reguladora discrecional de cualquier potestad humana, siendo misión principal de ésta la custodia fiel y la recta aplicación de los preceptos divinos.

Esta función del derecho humano, que la jurisdicción eclesiástica se arroga para sí, se reduce en ocasiones a la declaración y sanción para un caso concreto, de una situación jurídica en sí regulada por el derecho divino. El juez eclesiástico, al decidir sobre una causa en que se cuestiona la validez o nulidad de un vínculo matrimonial, está incapacitado para emanar sentencias constitutivas, pues su misión se ciñe a una declaración estricta. Si la sentencia es certera, todo el peso de la potestad social de la Iglesia se orienta hacia la reafirmación y mantenimiento del orden querido por su Fundador. Si, por

35. La crítica de FEDELE a GRAZIANI peca de injusta e inexacta en algunas ocasiones. Por ejemplo, cuando dice que «invero, se ci si fermasse alla considerazione della non aderenza della realtà giuridica alla realtà sostanziale, il principio del non passaggio in giudicato varrebbe per tutte le sentenze e così nell'ordinamento canonico comme nel civile...», o. c., p. 676, no tiene en cuenta que el autor criticado configura la falta de adherencia de la realidad jurídica a la realidad substancial como conflicto con la ley divina, desautorizando las amplias consecuencias que FEDELE cree deducibles.

el contrario, la decisión es errónea, se produce un atentado contra la autoridad divina al pretender sobreponer a la situación jurídica revestida de sacramentalidad otra situación diametralmente divergente³⁶. Además, esta situación judicialmente sobrepuesta autoriza a las partes en causa a obrar de modo disconforme con las rectas normas de la moralidad, abriendo camino al pecado. Así, en el caso de injusto decreto de nulidad, ambos cónyuges podrán contraer nuevas nupcias ante la Iglesia (*periculum adulterii*)³⁷; quedarán facultados para desatender importantes obligaciones de justicia subsumibles bajo los capítulos *ius in corpus*, comunidad de vida, educación de la prole..., etc., frustrando la ordenación del matrimonio a sus fines esenciales. En el supuesto contrario —dar por válido un matrimonio nulo— ambas partes podrán exigirse mutuamente el cumplimiento de todas estas obligaciones cuando, *in rerum natura*, en la inderogable realidad jurídica, carecen de título para ello. El fruto típico del primer caso serán, en tanto no se contraigan nuevas nupcias, pecados de omisión; en el segundo, de comisión. De entrambos puede decirse que no son necesariamente eventuales, sino que en muchos casos se siguen *ipso facto*, apenas la sentencia es ejecutiva.

Si las partes han actuado dolosamente, *utriusque studio interveniente*, causando la *deceptio Ecclesiae*, las transgresiones de la ley divina adquieren dimensiones intelectuales y volitivas que las convierten en pecados formales³⁸, además de incurrir en la responsabilidad de haber causado la *deceptio*.

36. «Vi è, dice DELLA ROCCA, uno stato peccaminoso (che potrebbe configurarsi ad es. como sacrilegio) cui necessariamente determina la essenza sacramentale del matrimonio», *o. c.*, p. 282. No puede estar de acuerdo, sin embargo, con la terminología empleada al caracterizar este estado pecaminoso como «non aderenza della realtà giuridica alla realtà sostanziale» (*ibid.*). Con ella se apunta que la realidad de fondo no es estrictamente jurídica y, a su vez, que la declarada no pretende ser substancial.

37. El eventual adulterio no debe relacionarse primariamente y de modo específico con el *periculum incontinentiae*, tal como parece sostener FEDELE, *o. c.*, p. 666, sino con la protección legal a un posible nuevo matrimonio, que es la situación donde más directamente se manifiesta el efecto favorecedor del pecado de una sentencia errónea.

38. Para FEDELE, las repercusiones de la sentencia errónea en orden al pecado se reducen a la «coscienza del coniuge o dei coniugi credenti che sanno essere stato dichiarato nullo, attraverso una sentenza falsa o iniusta, un sacramento obiettivamente valido o viceversa, essere stata profanata una *res sacra*, insomma essere stato commesso un sacrilegio» (*o. c.*, p. 665) y a «altre manifestazioni, per così dire più sensibili, per quanto meramente eventuali... Intendo riferirmi al pericolo di adulterio, in relazione al *periculum incontinentiae*, e al pericolo di copula fornicaria, eventualmente derivanti dalla coscienza osservanza di una *fallibilis falsa* sentenza» (*o. c.*, pp. 666-667). Aparte el olvido de las demás consecuencias señaladas en el texto, lo que más llama la atención es que la *ratio peccati* quede coartada al supuesto de actuación conscientemente dolosa de las partes, o, al menos, de una de ellas. Para repudiar esta concepción, entre otras razones que se derivan de las relaciones entre el orden moral y el jurídico y de la idoneidad de los datos morales para convertirse en supuestos normativos, basta pensar que la *deceptio Ecclesiae* sería, en el orden jurídico, un *prius* respecto a la *ratio peccati*, naturalmente connotada en aquélla, y, por lo tanto, sería más razonable tomar aquélla como fundamento de la perpetua retractabilidad de la sentencia. Y el mismo ilustre y tantas veces citado profesor de Perugia nos ha ofrecido páginas atrás una brillante refutación de esta teoría.

Fundamentalmente, por tanto, los efectos nocivos de una sentencia errada en causa matrimonial³⁹ son dos: provocación de conflicto irreductible con la ley divina, por parte del juez (*ratio sacramenti*)⁴⁰ y nacimiento de una fuente de pecado, *actus ex quo peccatum consurgit*, que decía Sánchez, para las partes (*ratio peccati*).

Ante la permanente eventualidad del error judicial y teniendo presente la imposibilidad de orden constitucional que se percibe para refrendar, en pro de la seguridad jurídica, sentencias falibles y versantes sobre materias sustraídas al libre juego del ordenamiento positivo, es lógico que desde antiguo se haya negado garantía de inmutabilidad (cosa juzgada) al derecho emanado del proceso en causa matrimonial y otras análogas, si bien, por razones de prudencia, la doble sentencia conforme adquiere cierta firmeza en cuanto sólo puede ser impugnada en base a nuevos y graves argumentos o documentos (c. 1903) y es ejecutiva (c. 1987).

Únicamente nos queda por puntualizar ahora el cometido de la *ratio peccati* y de la *ratio sacramenti* en la configuración jurídica concreta del privilegio que se estudia.

9. En la normalidad de los casos, el fundamento de la retractabilidad de la sentencia engloba ambos motivos, cuya interrelación es evidente. No se encuentran indicios de que uno prime sobre el otro ni es útil considerarlos por separado. Cuando la doctrina tradicional (vid. n. 3) individualiza la razón del privilegio en la *ratio peccati* da por supuesto que su origen es un acto indebidamente puesto (*actus ex quo peccatum consurgit*). A su vez, los autores⁴¹ que se fijan principalmente en la imposibilidad de variar el derecho

39. Deducciones análogas pueden hacerse con respecto a las demás causas comprendidas en el c. 1903. En las causas matrimoniales en sentido lato, o causas de separación, el hecho de que la parte declarada inocente tenga la facultad «*rursus admittendi ad vitae consortium*» al otro cónyuge, no quita que el uno se encuentre indebidamente exonerado de las cargas matrimoniales y el otro injustamente privado de sus derechos, o bien que el uno pueda exigir abusivamente el cumplimiento de pretendidas obligaciones y al otro se le reconozcan erróneamente unos determinados derechos, respectivamente en el caso de separación decretada sin justa causa y en el de sentencia denegatoria de separación existiendo motivo suficiente para decretar la suspensión de la vida en común. Solamente orillando estas consideraciones y otras que podrían hacerse, puede concluir GRAZIANI que «*il pericolo di peccato o il peccato stesso non può esse nè offerto nè occasionato da una sentenza...*». Vid. *supra*, n. 7.

40. Así se la denomina a partir de las observaciones de BERNARDINI, quien considerando que el matrimonio «*è un sacramentum che consiste in un contratto e che quindi mentre sotto certi riflessi è sottoposto alla disciplina giuridica della Chiesa, sotto altri aspetti... non può essere disciplinato e coartato dalla legge ecclesiastica, ma anzi è indipendente e incoercibile*», piensa que ésta es la «*ragione profonda, vera ed essenziale per cui le sentenze in re matrimoniali non passano mai in cosa giudicata*», siendo la *ratio peccati* una razón subordinada o coordinada, o. c., p. 247.

41. BALDO, *Super Decretalibus, Ludgini*, 1511, comentario al c. *Lator* «*quia quos Deus coniuxit, homo non separet*», citado por DELLA ROCCA, o. c., p. 260; SCHMALGRUEBER, F., o. c., t. II, p. 284, «*quia nec contractum valide auctoritate sententiae iudicialis dissolvi, nec contractum invalide eadem auctoritate coalescere potest*»; FERRERES, *Institutiones canonicae, Barcinonae*, 1919, v. II, p. 371, «*quia matrimonium*



divino al que se atenta, no pueden dejar de pensar, aunque no lo expresen, en los reflejos subjetivos así producidos en las partes. Enfocar el problema desde el punto de vista del ejercicio de la potestad, desde el punto de vista del peligro de pecado de las partes, o desde ambas caras a la vez conducía a resultados substancialmente idénticos, en tanto que les faltó la oportunidad de plantear una posible diversificación en el plano de la operatividad jurídica de dos motivos estrechamente unidos moral y teológicamente.

Hoy en día, sin embargo, está sobre el tapete la cuestión de si la sentencia in re matrimoniali pasa a cosa juzgada después de la muerte de uno de los cónyuges. La famosa sentencia *Aegypti*, que abre la polémica sobre el particular, razona que la regla «qua statuitur sententiam circa matrimoniale vinculum... in rem iudicatam non transire, locum non habet ubi vinculum per mortem alterutrius coniugis iam dissolutum est», porque el Código recoge la anterior regulación de la materia y por tanto debe interpretarse «ex receptis apud probatos auctores interpretationibus», y como «unanimitèr... docent auctores, tunc tantummodo sententiam in causa matrimoniali in rem iudicatam transire non valere, ubi eiusdem observatia peccatum fovet...». Una vez documentado este aserto, aplicando el principio a contrario, concluye: «ubi deest, igitur, periculum peccati ex observata sententia, ut in causa mulieris quae per mortem coniugis libera evadit ad alias ineundas nuptias, causa matrimonialis communi iuris dispositioni subiicitur quoad definitivam controversiae solutionem»⁴².

Como apuntando esta jurisprudencia, Pinna recoge numerosos textos doctrinales —no siempre pertinentes⁴³— y Fedele escribe que «il principio "nullum vinculum, nulla praescriptio valet nutritiva peccati" incontra nello scioglimento del vincolo il suo limite naturale»⁴⁴ y que la cuestión de conciencia del cónyuge superviviente, manifestación de la *ratio peccati*, sólo puede ser resuelta en el fuero interno o sacramental porque «il foro esterno non soffre che si tiri in campo e si discuta la questione d'un vincolo ormai superato»

validum et consummatum nulla hominum auctoritate... dissolvi potest»; LEGA, *Praelectiones, Romae*, 1896, l. I, v. I, p. 641 «nam ius divinum praevalet ciicumque iuri humano, nimirum ipsi praesumptioni iuris et de iure». Por su parte, REIFFENSTUEL, *o. c.*, p. 476, entrelaza los dos motivos: «siquidem in utroque casu vertitur periculum animae, cum matrimonium legitime contractum amplius dissolvi non possit; neque impedimentum dirimens, suo consensu, coniuges putativi tollere valeant».

42. A. A. S., (14) 1922, pp. 600 y ss. Idéntico esquema de razonamiento en la *c. Teodori*, 9-X-51, *cit.* No interesa tanto ahora el problema que en último término afrontan ambas sentencias. es decir, si los efectos civiles o separables del matrimonio son susceptibles de paso a cosa juzgada. Opino que la respuesta depende de la solución que se dé al problema de sí en el sistema procesal canónico «res iudicata dari possit per partes, seu utrum aliqua sententia in rem iudicatam transire potest quoad nonnullos effectus, dum quoad alios oppugnabilis manet», como ha visto la sentencia citada *c. Sabbatani*, *Ephemerides*, XVII (1961), p. 146.

43. La referencia a lo escrito por SCHMALZGRUEBER sobre prescripción de la acción matrimonial (*Adnotationes... o. c.*, pp. 636-637) carece de peso, ya que el Código ha renovado esta regulación.

44. FEDELE, P., *Lo spirito*, *o. c.*, pp. 664-665.

(p. 666). La desaparición del vínculo acarrea el esfumarse de la *ratio peccati* y da lugar a una nueva situación que es también insensible «di fronte a la *ratio sacramenti*, in quanto questa è definitivamente superata e assorbita dal sopraggiungere dell' evento che ha sciolto il vincolo. In tale evento incontra il suo limite l'applicabilità di quei principi che abbiamo poc'anzi ricordati» (p. 667).

Entre las varias objeciones de que se hacen acreedoras las opiniones referidas, quizá la más saliente sea la ausencia de realismo que denotan. Empezando por el *numquam* del c. 1903 que parece excluir toda limitación a la regla que establece, encontramos luego el a. 222 de la Cons. *Provida Mater* que permite la prosecución de la causa —incluso si se trata de tercera instancia—, a petición del otro cónyuge o de los herederos del difunto cuando, hallándose aquélla pendiente, consta con certeza la muerte de uno de los cónyuges, de donde se deduce que la desaparición de la *ratio peccati* no provoca automáticamente la formación de cosa juzgada. Aún más claramente, el c. 1972, por cierto raramente sorteado por Fedele que cita a su favor la primera parte del canon y olvida mencionar el «nisi incidenter oriatur questio», que concede la posibilidad de impugnar por vía incidental la validez de un matrimonio que no fue acusado en vida de los cónyuges y en virtud del cual puede fundarse un recurso de revisión de sentencia dada sobre matrimonio, aunque haya muerto uno de los dos o ambos cónyuges, sin otro requisito que la demostración del nexo entre la causa principal agitada y la incidente de nulidad si la sentencia es única, o bien, si preceden dos sentencias conformes, aduciendo además las nuevas y graves razones o documentos del c. 1903, siempre que concurren en los litigantes las debidas condiciones o presupuestos procesales, deducibles ex a. 222 de la Provida, tanto de legitimación (poseer la cualidad de cónyuge o heredero del premuerto) como de accionabilidad (actuar buscando la legitimación de la prole o la toma de posesión de la herencia) ⁴⁵.

Por lo que es insostenible ante el derecho positivo la tajante aplicación a contrario del principio «nulla sententia valet nutritiva peccati», habiéndolo reconocido así dos decisiones de la Signatura Apostólica ⁴⁶. Se deduce que el pensamiento de los autores tradicionales no puede ser válidamente extrapolado por esos cauces, captando parcialmente su mente y haciéndola derivar hacia consecuencias aberrantes. Por otra parte, las disquisiciones de Fedele sobre la función del fuero interno quedan fuera de lugar por lo que, a mi juicio, existe de defectuoso en el concepto de *ratio peccati* brindado por el autor (vid. n. 8).

Si la *ratio peccati* y la *ratio sacramenti* fundamentan conjuntamente el privilegio del c. 1989 en la normalidad de los casos (viviente utroque coniuge), y en estos supuestos es razonable que aquélla atraiga la atención sobre ésta,

45. Véase la c. *Sabattani*, cit., pp. 134 y ss.

46. Vid. PALAZZINI, P., *Casus conscientiae*, 2.^a ed., Romae, 1961, p. 146.



ANTONIO ARREGUI

cuando por disolución del vínculo desaparece substancialmente la *ratio peccati*, queda en pie la eventual desarmonía entre el mandato divino y el mandato judicial, motivo suficiente para impedir que éste pueda escudarse en la institución de la cosa juzgada ⁴⁷.

ANTONIO ARREGUI

47. Según la c. Sabattani, una vez disuelto el vínculo, la revisión de la sentencia vendría exigida «a "periculo peccati" vel a "periculo distorti status vel iuris personae" quae afficere possunt coniugem superstitem vel "aliam viventem personam", quaeque ab illo dubio vinculo causam habet», principalmente «per legitimationem, vel ... ad haereditatem consequendam». Pienso que esta motivación de la retractabilidad post mortem viene sugerida por el a. 222 de la Provida y atribuye a los requisitos procesales una importancia excesiva. La persecución de una herencia nunca podría provocar, por vía de incidente, la revisión de doble sentencia concorde de no ser éstas radicalmente inestables en virtud de lo indicado en el texto.